

GUANAJUATO.
Antecedentes:

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

El antecedente de mayor trascendencia y peso en materia de la lucha contra la discriminación en México es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece expresamente este principio antidiscriminatorio desde el año 2001,

INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA LA DIVERSIDAD SEXUAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, SUSCRITA POR LA DIPUTADA Y EL DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

OBSERVACIONES GENERALES

fecha en que se reformó su artículo primero para que se prohibiera toda forma de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así, en el artículo 1 de nuestra constitución ha quedado claramente establecido que la no discriminación es un derecho fundamental amparado por la carta magna, mismo que debe ser desarrollado por todas las autoridades para garantizar el acceso a todos los demás derechos reconocidos en favor de las personas. El artículo antes citado señala: Oueda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Ahora bien, de conformidad con el texto constitucional antes citado, encontramos que la no discriminación constitucional ha sido desarrollada a partir de la reforma en el año 2003 mediante la cual se crea una norma secundaria denominada la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual señala en su artículo 1, lo siguiente: Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Es importante precisar que con esta Ley se crea la estrategia federal para hacer frente a la discriminación, a través del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, que es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que goza de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación.



INICIATIVA	OBSERVACIONES
	Asimismo, el pasado 20 de marzo de 2014 el Congreso de la Unión reformó de manera integral dicha Ley para dotar al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de mejores y más amplias atribuciones en la materia y brindar una efectiva protección del derecho a la no discriminación de las personas que viven y transitan por el territorio nacional, con mayor apego a los instrumentos internacionales en la materia ratificados por el Estado mexicano.
	Las funciones que desarrolla este Consejo de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación son las siguientes:
	 I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país; II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación; III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, y IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.
	Según el CONAPRED, desde la creación de la LFPED en el 2003 a la fecha, 32 entidades federativas han creado paulatinamente leyes locales contra la discriminación, todas ellas disponibles en este sitio para ser consultadas. ¹
	Cabe señalar que en el afán de facilitar la consolidación de instituciones para la lucha contra la discriminación existe un Modelo de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en las Entidades Federativas.
	En lo relativo al Estado de Guanajuato encontramos que el artículo 1 de su Carta Magna establece también una cláusula antidiscriminación en los siguientes términos:
	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
	En consonancia con la cláusula antidiscriminación, esta Entidad Federativa cuenta con una Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado, a través de la cual se busca desarrollar las obligaciones inherentes al aseguramiento del derecho a la no discriminación.

¹ CONAPRED. Marco Legal contra la discriminación, disponible en: http://www.conapred.org.mx/index.php/?contenido=pagina&id=160&id_opcion=170&op=170



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
	En este sentido lo establece el artículo 2 de esa Ley al establecer lo siguiente:
	Esta Ley tiene por objeto prevenir, atender y erradicar todas las formas de discriminación que se ejerzan en contra de cualquier persona, a través del establecimiento de políticas públicas que permitan modificar las circunstancias que limiten el reconocimiento, respeto, promoción y garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.
	Ahora bien, como podrá observarse el artículo 1 constitucional indica que el derecho a la no discriminación incluye dentro de sus categorías de análisis las distinciones realizadas derivado de las preferencias sexuales de las personas, además de que según el artículo 2 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, el objetivo de esa norma es promover y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, que también identifica la discriminación por causa de preferencias sexuales y el género.
	De lo anterior, esta Procuraduría entiende que en el Estado de Guanajuato existe un marco constitucional que establece el derecho a la no discriminación, sino que además existe una norma jurídica que desarrolla las obligaciones derivadas del aseguramiento de esa prerrogativa y además existe un Consejo para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato.
	Lo anterior es así toda vez que este Consejo es creado por la ley estatal en la materia, mismo que cuenta con las siguientes atribuciones de conformidad con el artículo 15.
	Artículo 15. El Consejo tiene por objeto: I. Llevar a cabo las acciones para prevenir, atender y erradicar la discriminación; II. Proponer políticas públicas para la igualdad de oportunidades y no discriminación a las personas que habiten o estén de paso en el territorio estatal; III. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de los poderes públicos estatales y municipales y de los organismos autónomos en materia de prevención, atención y erradicación de la discriminación; y IV. Contribuir al desarrollo de la igualdad cultural, social y democrática del Estado.
	Cabe señalar que una de las cuestiones a mejorar que observa esta Procuraduría es el fortalecimiento de la estructura orgánica de este Consejo toda vez que a diferencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en Guanajuato no se cuenta con una estructura orgánica propia, sino que solamente se conforma de la siguiente forma de conformidad con el artículo 16 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato:





INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
	AYUNTAMIENTO DE CELAYA. La Regidora Rebeca Lomelín Velasco, manifiesta que en atención a que la iniciativa busca la equidad y la igualdad en el tema de la diversidad sexual, no es necesario se creen estructuras para atender a este grupo de personas en lo particular, ya que las leyes son generales y aplicables a todas las personas. Por lo que únicamente lo que corresponde es promover el respeto. En la iniciativa se ordena el garantizar los derechos de las personas por su orientación sexual y argumentamos que conforme al artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los ciudadanos sin excepción alguna tienen el mismo derecho de ser atendidos en las instituciones y participar en los programas.
	El Regidor Carlos Rivas Aguilar, apoya la intervención de la Regidora Rebeca Lomelín Velasco, en el sentido de no crear una mayor estructura que genere más gasto, en el sentido de que ya existen las instancias en las cuales se garantizan sus derechos. Por lo que genera un impacto presupuestal.
	El Síndico Jorge Armengol Durán, opina que la iniciativa segrega, y la Constitución Política prohíbe las discriminaciones y como autoridad corresponde evitar las discriminaciones. Al aprobar esta ley es segregar a un grupo de personas que tienen los mismos derechos y obligaciones. Por lo que se está haciendo es segregar a los mexicanos. Con el simple hecho de nacer en el territorio mexicano se tienen los mismos derechos y obligaciones. Por lo que se solita a los legisladores no segregar, y solo solicitar el respeto a los derechos, independientemente del color, raza, del sexo y preferencia sexual que se tenga. Ya que se están segregando a los guanajuatenses con leyes especiales.
	AYUNTAMIENTO DE CORTAZAR.
	CONSIDERACIONES
	PRIMERA. Analizando la exposición de motivos de los iniciantes compartimos las siguientes observaciones:
	• No se manifiesta el hecho, para los que desconocemos el tema, por el cual se determine el origen, significado y modificación de las denominaciones para la diversidad sexual como grupo LGTB, LGBTI, LGBTQ, LGBTIQ, LGBTIQ+, LGBTI+++, etc.
	• Partiendo de que este tema es una cuestión humana, cultural y antropológica muy compleja, para la cual, consideramos que su regulación queda fuera de las manos de un Congreso Local pues en sí, la propia naturaleza de la diversidad siendo del índole que sea, no tiene límite y con el tiempo tenderá a irse ampliando y ampliando cada



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
INICIATIVA	vez más; y más aún en la medida en que vaya desarrollándose la interacción de las culturas y elementos entre diferentes grupos, zonas, comunidades, municipios, regiones, estados, países y si en algún futuro, las tecnologías permitieran al ser humano llegar a expandirse fuera de este planeta, continuaría diversificándose aún más. • En cuanto a las definiciones de los diferentes conceptos para la diversidad sexual citadas en las notas al pie, tampoco muestran las referencias sobre quién o de donde viene estas y si realmente representan la identidad de las personas que se consideren en alguna de ellas. • Es de llamar la atención, que en ellas se manifiesten estas condiciones como una capacidad, centrándose en la particularidad erótica y afectiva, para sentir afinidad por diferentes gustos o atracciones; pues hablando de "capacidad" se entendiera como que un individuo pudiera "capacitarse" y que en algún momento sea aprendida y adquirida. • Sabemos que nuestro municipio no está exento de vivir casos de discriminación y falta de respeto, sin embargo, en las estadísticas a las que hacen referencia en la Encuesta Nacional sobre discriminación realizada por el INEGI en el 2017, exponen que el 20% de la población mayor de 18 años ha sufrido discriminación en diversas cuestiones, todas ellas de aspecto cultural; resaltamos y nos enfocamos en una parte crítica donde afirman que en un periodo de 6 años (2013-2018) en nuestro estado se registraron 17 asesinatos a personas LGBT por violencia extrema (3 por año aproximadamente); si extrapoláramos con fines prácticos estas cifras a nuestra localidad, estaríamos hablando que nuestra población actual total ronda los 100,000 habitantes (incluyendo la población flotante), por lo que estaríamos estimando que menos de 20,000 personas estarían sufriendo actos de discriminación, cifra aunque nada despreciable, en el caso de los asesinatos atribuidos por diversidad sexual a mayores de 18 años sería aún menor pero interesante de comparar con la proporción de los casos de las demás pe
	mayores de 18 años sería aún menor pero interesante de comparar con la proporción de los casos de las demás personas que se reconocen con una identidad diferente; lamentablemente no sabemos si se cuente con estadísticas fidedignas para poder



INICIATIVA

CONCENTRADO

OBSERVACIONES

SEGUNDA. Debido a la importancia y lo controversial que es este tema, y buscando tener más información para emitir una respuesta objetiva el presente dictamen, acudimos con un psicólogo al cual se le pidió su opinión profesional sobre la iniciativa. Después de analizarla, nos dio su opinión e hizo las siguientes observaciones: • No hay propuestas claras o sólidas en cuanto a que va a aportar a la igualdad de
derechos, pues todo lo manejan en tono abierto; hablan de propuestas de intervención para prevenir y respetar la igualdad de derechos para todos, pero no especifican los mecanismos o el modo para lograrlo.
• Mezclan y confunden terminologías, ya que primeramente hay que definir y diferenciar que es género, expresión de género, identidad de género, orientación sexual y sexo en el aspecto bio-psico-social (físico y psicológico).
• Se aventuran en definir un diagnóstico por etapas en cuanto a las edades sin un punto de vista científico, ya que se entendería que toman como base teorías que aparentemente se enfocan en el desarrollo humano, la adaptación y la maduración del ser, pero que no tienen el peso específico para llegar a ser una ley científica y realmente no se sabe si los estudios científicos pueden o no validar estos hechos. Cada persona es única e irrepetible.
• La técnica jurídica para la elaboración de la ley aparentemente está más completa que sus fundamentos, ya que estos son los que carecen de peso y pueden ser mal interpretados.
Terminado el análisis, se llegaron a las siguientes:
CONCLUSIONES
ÚNICA. En base a lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Reglamentos nos declaramos a favor del respeto, la igualdad y la no discriminación de todas las personas, independientemente de su diversidad de género y en contra de la presente iniciativa pues se observa que en ella no se busca lograr la igualdad entre las personas, ya que dentro de su concepto de diversidad sexual no se contempla al heterosexual por lo que se propone que, para atender las demandas y problemáticas presentadas por los iniciantes, en vez de pretender la creación nuevas leyes, mejor modifiquen o den énfasis a las normas vigentes, especialmente aquellas en las que se tenga la percepción donde mayormente sean vulnerados los derechos de las personas con diversidad sexual, ya que todos gozamos de los mismos derechos y somos iguales ante la ley. Lo importante aquí es garantizar un marco normativo que regule el respeto y la sana convivencia social.



INICIATIVA **OBSERVACIONES AYUNTAMIENTO DE LEÓN.** Este Ayuntamiento se ha pronunciado en distintas ocasiones a favor de la inclusión de personas pertenecientes a cualquier grupo vulnerable y de igual forma esta administración pública se ha conducido con respeto a la diversidad sexual, haciendo especial énfasis en impulsar y elaborar políticas públicas que lleven a las personas vulnerables a un estatus de igualdad e inclusión en nuestro municipio. De igual forma, se considera necesario atender los factores sociales e institucionales que propician dichos principios entre las personas, a través del respeto a la diversidad sexual. Se coincide en que la autoridad debe garantizar y promover los derechos humanos de igualdad v no discriminación, así como impulsar v promover la sensibilidad con las personas pertenecientes a un grupo de la diversidad sexual para tratar dichos temas con respeto y de manera objetiva. Sin embargo, se considera que el fundamento y contenido de la iniciativa que nos ocupa resultan insuficientes para el objetivo planteado, por lo que se exponen las siguientes observaciones a fin de que se considere un planteamiento distinto para alcanzar el propósito que pretenden los iniciantes: • Sobre el fundamento jurídico y normativo: En la exposición de motivos de los iniciantes, se asegura que no existen ordenamientos jurídicos que reconozcan los derechos de las personas LGBTI, aun cuando desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deja claro que siempre existirá libertad de creencias religiosas, políticas y sexuales, garantizando de esta forma los derechos para todas la personas independientemente de su orientación sexual, es decir, ninguna persona puede ser excluida de los derechos que actualmente se les reconocen ya que todas las personas serán iguales ante la Ley. En materia internacional, el Estado Mexicano ha suscrito numerosos tratados e instrumentos dirigidos a la protección y defensa de los derechos humanos, tales como los derivados de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, así como la Declaración sobre la despenalización de la homosexualidad, orientación sexual e identidad de género de la ONU en 2008, instrumentos donde se plantea la preocupación y la condena respecto a la homofobia, lesbofobia y transfobia, así como a la discriminación y la violencia de la que son objeto estos grupos: al coso, la exclusión, al prejuicio y el estigma que sufren y cuyo origen es la orientación sexual y la identidad de género. Estos tipos de violencia tienen como consecuencia la limitación, anulación o desconocimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales atentando contra la dignidad e integridad humana.



INICIATIVA **OBSERVACIONES** Por otro lado, a nivel federal y en varios estados de nuestra república se han realizado provectos sociales y normativos para disminuir la violencia y la discriminación a través de instituciones como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Consejo Nacional para la Prevención y Control del VIH-SIDA, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y el Instituto Nacional de las Muieres, entre otros. Estos solo son ejemplos de instancias que han permitido mitigar la discriminación a través de la presentación de denuncias y que as, así como de la atención particular a miembros de la comunidad LGBTI. Aún con lo anterior, es innegable que algunas personas reciben rechazo y discriminación por parte de la sociedad, sin embargo, en razón de ello existen numerosas reformas normativas en cuanto a violencia, discriminación e inclusión de grupos vulnerables, mismas que se han modificado gradualmente de conformidad a los cambios de nuestra propia sociedad. ENCARGADO DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS DE LA PAZ. Respecto a la iniciativa de creación de la "Ley para la Diversidad Sexual del Estado de Guanajuato y sus Municipios" emitida por el Grupo Parlamentario del Partido verde Ecologista de México; considero a bien dar la opinión positiva ya que, al realizar un análisis pormenorizado y meticuloso sobre el provecto de ley mencionado, no se encontró dispositivo legal alguno que vaya en contra de la protección a los Derechos Humanos. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. e) Conclusiones El Instituto de Investigaciones Legislativas realizó un estudio y análisis sistemático jurídico del proyecto de decreto sometido a opinión, a través del cual los Diputados iniciantes han dejado definido su propósito de establecer ordenamientos jurídicos que les permitan a la comunidad LGTBI reconocerles sus derechos y hacerlos más visibles respecto al ordenamiento jurídico vigente de nuestro Estado constitucional de derecho. La base para la consolidación de un Estado de Derecho, es la observancia de principios, valores y derechos a los gobernados, así como que la autoridad se vea limitada en su actuar, y se respete la dignidad de toda persona humana, de ahí la importancia del principio de legalidad, establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El lugar que ocupan las personas dentro del Estado es trascendental, es su parte vital, es decir, su razón de ser de ahí que se vele por el respeto de los derechos que les son reconocidos, a través

de la implementación de los medios judiciales y jurisdiccionales que les permitan



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
	ejercer su derecho o en su caso reclamar su violación.
	Respecto de los tratados internacionales más importantes por su relevancia histórica en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano, es parte son tanto el <i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos humanos</i> en los que se establece que el Estado que sea parte de ellos deberá de respetar y garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos en ellos sin hacer distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Atendiendo a ello, hay una concordancia de estos instrumentos internacionales con lo establecido con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación.
	Por ello es prioritario convenir sobre lo establecido en nuestra ley fundamental como punto de partida, por lo que con fundamento en el artículo primero de la <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> y con la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos, la llamada "reforma humanista" debido a que amplió la esfera de protección de las personas en materia de derechos humanos a través de la inclusión de los tratados internacionales.
	Consecuentemente nuestro sistema jurídico sufrió un cambio de paradigma, en el que se estableció el reconocimiento de derechos humanos a todas las personas, por su carácter de ser inherentes, fundamentales a ellas, imponiendo a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que el Estado podrá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que se cometan en contra de esos derechos.
	De ahí que la concepción de derechos humanos de acuerdo con los principios establecidos en su tercer párrafo del artículo 1 de la <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> deba ser entendida de forma universal, interdependiente, indivisible y progresiva, ya que se reconocen por el simple hecho de ser personas, sin hacer distinción alguna, de características especiales, preferencias u orientaciones, de ahí que consecuentemente en su párrafo quinto se prevea la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, las preferencias sexuales, y en aquella que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



INICIATIVA **OBSERVACIONES** El Poder Judicial de la Federación también se ha pronunciado en ello y se cita con uno de los criterios sostenidos en una tesis aislada en materia constitucional con el rubro "PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS **HUMANOS** RECONOCIDOS ΕN LA CONSTITUCIÓN **FEDERAL INDIVISIBILIDAD** (UNIVERSALIDAD. INTERDEPENDENCIA, PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES" en la que se establecen y explican los principios que rigen los derechos humanos, y se debe destacar lo relativo a lo que se dispuso en cuanto al principio de universalidad en virtud de que considera que la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias sexuales. Debido a ello el Estado, entendiendo por éste a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, se han preocupado por establecer ya sea a través de leyes, programas o políticas públicas, criterios jurisprudenciales, medidas etcétera, los instrumentos a través de los cuales los gobernados puedan acudir a las instancias adecuadas a ejercer el pleno goce de su derecho que consideran ha sido violado, o han sido discriminados o tratados de forma desigual. Todo lo anterior es importante atendiendo a lo establecido en el proyecto de decreto de los diputados iniciantes respecto a garantizar el respeto, la protección y el acceso pleno a los derechos humanos y a la no discriminación, así como a construir una sociedad digna, equitativa en igualdad de derechos y oportunidades, por ello importante abordar y también someter a análisis aquellos ordenamientos legales que regulan lo relativo en materia de discriminación y desigualdad. Por lo que una vez llevado a cabo el análisis de lo que se encuentra regulado constitucionalmente en nuestro sistema jurídico consideramos que existe un reconocimiento de derechos humanos tanto constitucionalmente como en los tratados internacionales y en la ley, estos derechos son para todas las personas, atendiendo a su naturaleza humana y por lo tanto universal, existe la obligación de las autoridades de respetar, promover, proteger y garantizarlos en el ámbito de sus competencias a través de los medios o instrumentos que nuestra Carta Magna o legislación en su caso prevean. En el ámbito federal no existe una ley que requle de manera similar lo propuesto por los diputados iniciantes, en cambio sí se encontró dentro de la legislación en este ámbito la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación, la cual con fundamento en su artículo 1 establece que su objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan en cualquier persona en los términos



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
	dispuestos por el artículo primero de la <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> . Este ordenamiento dispone medidas para prevenir la discriminación, así como la existencia de un organismo descentralizado denominado Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación que tiene por objeto eliminar la discriminación, así como la formulación y promoción de políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional.
	Respecto de un estudio realizado en la legislación de los Congresos de las entidades federativas, se determinó que todas cuentan con una Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en su Estado, así como que no establecen leyes de diversidad sexual. (anexo número 2).
	A nivel local con fundamento en la <i>Constitución Política para el Estado de Guanajuato</i> , artículo primero todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, impone así también a las autoridades la obligación de observar y respetarlos.
	Por lo que, en consideración a lo referido en supralíneas es importante establecer que los derechos humanos se encuentran referidos y reconocidos para para todas las personas, por su característica de ser humanos, son considerados universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. Tanto nuestra Carta Magna como la Constitución local son ordenamientos generales en los que se encuentran regulados y reconocidos los derechos de todas las personas sin hacer distinción alguna, de ahí que consecuentemente se encuentre prohibida la discriminación.
	Con el objeto de establecer un contexto jurídico acerca de lo legislado en materia de discriminación y desigualdad en el Estado de Guanajuato, se encuentra vigente la ley denominada Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato y debido a que como ya se mencionó los Diputados iniciantes han planteado como parte de su proyecto de decreto garantizar el respeto, la protección y el acceso pleno a los derechos humanos y a la no discriminación, así como a construir una sociedad digna, equitativa en igualdad de derechos y oportunidades. Consideramos pertinente el análisis de esta ley debido a los alcances jurídicos que tienen sus disposiciones.
	La Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato tiene por objeto prevenir, atender y erradicar todas las formas de discriminación que se ejerzan en contra de cualquier persona, a través del establecimiento de políticas públicas que permitan modificar las circunstancias que limiten el reconocimiento, respeto, promoción y garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos que se



INICIATIVA **OBSERVACIONES** establece en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siguiendo con el texto constitucional, este dispone lo relativo a las obligaciones que les corresponden a las autoridades del Estado, en este caso, tanto a los ayuntamientos, dependencias y entidades estatales y municipales y a los organismos autónomos, previendo que les corresponde impulsar y fortalecer las acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas en situación de discriminación. Del estudio realizado en, la Lev para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato (correspondiente al anexo número 1), se desprende que fue creada con el obietivo de contribuir al desarrollo de la cultura de la no discriminación, previendo en ella, aquellas conductas que puedan ser sancionadas a través de una interposición de una queja, con el debido procedimiento establecido a través de la intervención de la instancia como el Consejo para Prevenir. Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, en el cual conforme a sus disposiciones se debe de ejecutar, promover e impulsar las acciones y políticas públicas en contra de la discriminación y para la igualdad de oportunidades y no discriminación a las personas que habiten o estén de paso en el territorio estatal, y sobre todo contribuye al desarrollo de la igualdad cultural, social y democrática del Estado. Debe destacarse la participación de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, la cual es significativa, atendiendo a su competencia y naturaleza, la cual con fundamento en el artículo 6 de la Ley para la protección de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato es la protección, defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente. Es importante señalar que el Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato desarrolla dentro de sus disposiciones cuestiones relevantes respecto al procedimiento de queia y que fortalecen el carácter garantista de la citada ley, relativas a las medidas que se establecen en la resolución de este proceso y que garantizan el desarrollo a una cultura libre de todo tipo de discriminación en contra de cualquier persona, como la garantía de no repetición, que va encaminada a el conjunto de acciones encaminadas a evitar violaciones futuras al derecho a la no discriminación por motivos y ámbitos similares a los investigados en la queja, la reparación integral del daño, como aquel conjunto de medidas de reparación y administrativas encaminadas al restablecimiento del goce de sus derechos a la víctima o la restitución del derecho conculcado el cual establece como la medida de reparación consistente en acciones que buscan restablecer la situación previa a la violación al derecho a la no discriminación.



INICIATIVA **OBSERVACIONES** Por lo que se puede concluir que en materia de discriminación y de igualdad de trato v oportunidades, la Lev para Prevenir, Atender v Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato y su Reglamento, abordan los motivos que pueden desprender una situación de discriminación conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue creada con ese objetivo, así como el de contribuir al desarrollo de la cultura de la no discriminación, previendo en ella, aquellas conductas que puedan ser sancionadas a través de una interposición de una queja, con el debido procedimiento establecido a través de la intervención de la instancia mencionada como el Conseio para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, así como con la participación de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, que es aquella instancia encargada de salvaguardar el respeto, protección y debida observancia de los derechos reconocidos constitucionalmente. Así también que las disposiciones que establece el Reglamento de la lev son garantistas de la dignidad humana, va que desarrolla la fase del procedimiento señalado en la ley proporcionando a la persona que fue discriminada los medios a través de los cuales pueda recuperar su derecho violado o retrotraer los efectos del acto discriminatorio. En suma y por todo lo aquí expuesto este Instituto considera que la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Discriminación en el Estado de Guanajuato v su *Reglamento*, prevén disposiciones garantistas, prohibiendo aquellas conductas consideradas discriminatorias, estableciendo las instancias competentes encargadas de llevar a cabo en el Estado de Guanajuato, la promoción, ejecución y difusión de programas, acciones o políticas públicas así como apoyar y asesorar cuando la persona o servidor público hava cometido una conducta discriminatoria afectado la dignidad de otra, asimismo dispone respecto de los medios necesarios para resarcir a cualquier persona en el ejercicio de sus derechos cuando hayan sufrido discriminación o trato desigual de oportunidades con la referida garantía de no repetición, o medidas de reparación, así como la reparación integral del daño o la restitución del derecho conculcado. Consideramos por lo tanto que son ordenamientos pro persona de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguardando en todo momento la naturaleza de los derechos humanos, encaminados a otorgar soluciones ante faltas cometidas contra la dignidad, derechos y libertades. Es por ello que la iniciativa se considera no es viable toda vez que atendiendo a la ya expuesta naturaleza de los derechos humanos y la forma en la que está regulada en el Estado de Guanajuato, se está otorgando certeza y seguridad jurídica a las personas.



base a la experiencia, nos permitimos comentar los siguientes puntos:

LXV LEGISLATURA	
INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
	En un Estado de Derecho, debe existir armonía y coherencia en su sistema jurídico- normativo y se debe evitar la incertidumbre o confusión que produce tener más de una normativa regulando las mismas situaciones, como sería el caso de proceder con la iniciativa; se debe brindar seguridad y certeza jurídica a la sociedad con la creación de las leyes necesarias, organismos, instituciones o políticas públicas.
	UNIDAD DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.
	IV. Conclusiones del Estudio:
	Del análisis de la iniciativa y sus alcances, se considera que la adecuación normativa que se propone retoma el objeto de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato que en sentido estricto, abarca la materia de este estudio, por lo que sus alcances van de la mano con las políticas públicas que competen a los temas de no discriminación e igual, por ser este un derecho humano, por lo que sus fines, son fortalecer la igualdad y mitigar la discriminación sobre la comunidad LGTBI, circunstancia que ya se encuentra garantizada por el ordenamiento vigente de forma general y no sólo sobre este grupo vulnerable, sino sobre cualquier otro que pudiera sufrir discriminación; respecto al alcance presupuestal que tendrá este nuevo ordenamiento al aprobarse, se identifica que su estructura normativa requiere establecer nuevas responsabilidades en las estructuras estatales y municipales, por lo que implicará incorporar recursos presupuestales para implementar el Instituto Estatal sobre la Diversidad Sexual, el Consejo Estatal de Diversidad Sexual y los Organismos Municipales correspondientes; independientemente de los alcances operativos que todo esto pudiera aparejar como consecuencia de ello, siendo una referente aproximado del impacto presupuestal, lo que actualmente utilizan los Institutos que operan en el estado en temas de atención a grupos vulnerables, como es el caso del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses (IMUG), Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad (INGUDIS) y el Instituto de la Juventud Guanajuatense (INJUG) y que en su conjunto ejercen un presupuesto de 201.58 millones de pesos. Por lo que se estima que el impacto presupuestal de ser aprobada la iniciativa, pueda ser equivalente al presupuesto que fue autorizado para el INJUG de 29.07 millones de pesos, manteniendo una estructura operativa y especializada un tanto equiparable para la atención de las incidencias mencionadas en la iniciativa de reforma.
	COLECTIVO SERes, A.C. Estimados/as/es miembros/as/es de la H. Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables, sirva la presente para exponer a Ustedes algunos de los puntos observados en relación a la iniciativa en análisis, cita Iniciativa de creación de la Ley para la Diversidad Sexual del Estado de Guanajuato y sus Municipios, al respecto y en



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
INICIATIVA	1°. A la fecha, diferentes Legislaturas han empeñado sus esfuerzos por legislar en la solución de múltiples problemas sociales relacionados, algunos de ellos a ciertos grupos vulnerados por mencionar Mujeres, Discapacidad, y ante los cuales se ha creado una Unidad Especifica de Atención, con toda una infraestructura propia para llevar a cabo su cometido. Resultado: El problema persiste, y más aún, se ha incrementado. Conclusión: La burocratización en la atención de un grupo vulnerable no siempre es la mejor solución. Hoy día vivimos una economía compleja que lastima a muchos hogares en el estado de Guanajuato, pesar en elevar el costo de nuestra burocracia en estos momentos, no es la mejor alternativa. Debemos ser creativos y brindar soluciones mejor analizadas, en base a nuestra realidad social, y en especial en base a las necesidades de atención del grupo de interés. 2°. Consideramos prioritario realizar un análisis sistémico de la realidad en torno a los Derechos Humanos y la Diversidad Sexual, sobre la base de datos locales, lo que nuestros colectivos LGBTIQ+ viven en estos momentos en relación a sus derechos humanos. Ello para dar paso a conformar una agenda de Políticas Publicas, sentado sobre la base de evidencias y no ocurrencias, que generalmente suelen ser modas momentáneas, para garantizar y proteger los derechos fundamentales de las personas de la diversidad sexual. Comenzando por un análisis de la legislación local en materia de Derechos Humanos, en comparación con la legislatura nacional e internacional, lo cual servirá de referente, ya que el estado de Guanajuato, ha sido un referente en rezago en la materia. 3°. De los avances legislativos a nivel nacional e internacional, se debe aprovechar para poner al día la legislatura local que permita garantizar los derechos humanos de todas las personas incluidas las personas de la diversidad sexual.
	para poner al día la legislatura local que permita garantizar los derechos humanos de



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
INICIATIVA	 4°. Cada una de las entidades que conforman el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberían contener un apartado específico para la inclusión y buen trato de las personas de la diversidad sexual, con las modificaciones necesarias en sus Reglamentos, que permitan garantizar el pleno ejercicio de sus Derechos Humanos. 5°. De acuerdo a El Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), que establece que Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Artículo 2), y del cual el estado mexicano forma parte, se deben adoptar las medidas y acciones necesarias para garantizar lo aquí estipulado por parte del estado local, dado que en nuestra realidad actual, es el propio estado quien muestra las principales causas de discriminación hacia las personas de la diversidad sexual. El derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación, derivan de la naturaleza única e idéntica del ser humano y es inseparable de la dignidad humana. La prohibición de la discriminación es un principio transversal del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y constituye un elemento esencial para la defensa y protección de tales derechos, tanto en el ámbito internacional como nacional. Es innegable que legislar en materia de Derechos Humanos y Diversidad Sexual se constituye en estos momentos en una necesidad imprescindible, sobre todo en una sociedad que cada día se sumerge en una descomposición social, y ello nos exige de nuestros mas y mejores esfuerzos para repensar soluciones de valor que den respuestas de valor para saldar la deuda social que tenemos con los grupos en mayor vulnerabilidad social, y en donde hemos colocado al colectivo LGBTIQ+, debemos crear la Igualdad en la Diversidad, ent
	sociedad que cada día se sumerge en una descomposición social, y ello nos exige de nuestros mas y mejores esfuerzos para repensar soluciones de valor que den respuestas de valor para saldar la deuda social que tenemos con los grupos en mayor vulnerabilidad social, y en donde hemos colocado al colectivo LGBTIQ+, debemos crear la Igualdad en la Diversidad, entre gobierno, sector privado y social. Porque ya no existen argumentos para seguir eludiendo el pleno respeto a los Derechos Humanos, en pro de la Dignidad de cada una de las personas que habita y transita por el estado de Guanajuato. ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.) Se debe de considerar, que las poblaciones LGBTTTIQA+ son las que deben de ocupar los puestos de dirección y consejeros del instituto, dichos espacios deben ser y proponerse pensados para ser ocupados por las poblaciones diversas. Excelente iniciativa, muy necesaria para visibilizar a la historicamente vulnerada
	poblacion LGBT+.



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
	ALEJANDRA GONZÁLEZ.
	Realmente es una iniciativa necesaria, me pareció muy completa ya que abarca realmente la necesidad de garantizar los derechos de toda la comunidad LGBT. Solo
	me gustaría que toda esa información no solo se concentre en el instituto si no también
	incluyan estos temas de inclusión en el sistema educativo pues todos los niños y niñas
	merecen saber que existe la diversidad.
	ARTURO MÉNDEZ HERNÁNDEZ.
	Es necesario que se aprueben para tener así una mayor calidad de vida y no se vulneren nuestros derechos como ciudadanos.
	NARCEDALIA VERA MARTINEZ.
	Me parece muy bien la iniciativa, solo puse algunos puntos como sugerencia en el
	archivo como mejorar los servicios educativos para la comunidad, crear más empleos
	libres de discriminación etc
	BLANCA ANGELICA ALVAREZ MENDOZA
	Establecer leyes mas pertinentes para crear mas concientización de igualdades entre los ciudadanos
	NAYELY TELLO.
	Me parece una iniciativa sumamente pertinente, precisa y urgente para la legislación
	en Guanajuato; recientemente la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de
	Género (ENDISEG) 2021, realizada por el INEGI, arrojó datos dignos de tomar en cuenta respecto de la población LGBTTTIQ+ del estado de Guanajuato, siendo nuestro
	estado el séptimo con mayor población a nivel nacional, lo que hace imperativo contar
	con una legislación que procure y atienda los derechos humanos de la población de la
	diversidad sexual.
	RUBÍ ANAYANZIN SUAREZ ARAUJO.
	esta iniciativa es totalmente incluyente y me gustaría estar en su análisis y en las
	mesas de trabajo
	<u> </u>

INICIATIVA OBSERVACIONES

LEY PARA LA DIVERSIDAD SEXUAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Naturaleza y objeto

Artículo 1. Las disposiciones de la Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las normas, principios y bases para:

- **I.** Desarrollar procesos de sensibilización e información para combatir y eliminar toda forma de discriminación por causas de orientación sexual, expresión e identidad sexual;
- **II.** Promover el reconocimiento de que la composición diversa en lo relativo a la condición de orientación sexual, es un reflejo de la multiculturalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- **III.** Sensibilizar a la sociedad respecto de la aceptación y respeto de la existencia de miembros de la comunidad que comparten una orientación sexual, así como expresiones e identidades de género diversas y su contribución al desarrollo del estado;
- **IV.** Impulsar la participación en igualdad de condiciones ante la ley para las personas que se identifiquen con una orientación sexual o expresión e identidad sexual;
- **V.** Formular, seguir y evaluar políticas públicas en término del reconocimiento y protección legal para las personas sujetos de esta Ley, y
- **VI.** Realizar investigaciones académicas-científicas sobre la diversidad sexual que contribuyan al mejor conocimiento de esta población.

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

- 1.- El artículo 1, señala que las disposiciones de la Ley son de orden público "e interés social". En tal sentido, se sugiere que este concepto sea sustituido por "interés general" o por la expresión "y de observancia general". Lo anterior en razón de que orden público e interés social, tienen el mismo significado o connotación jurídica. En este orden de ideas, es pertinente señalar que el interés público tiene dos vertientes a saber:
 - Material.- Que significa la convivencia pacífica entre los individuos o personas de una colectividad, es decir, la sociedad.
 - Formal.- Que es el orden general de la sociedad, como límite a la voluntad de los particulares. Esto es, las normas del estado prevalecen sobre convenios o interés de los particulares.

Por su parte, el interés general, es un factor aplicado al derecho administrativo, que significa que, la actividad administrativa del estado debe someterse al Derecho Público, que regula la relación entre el interés colectivo y el interés particular. El orden público, en palabras sencillas, significa el cumplimiento u observancia obligatoria de la ley.

Conforme a lo anterior se propone que en su lugar, la redacción de dicho precepto diga: "Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general".

AYUNTAMIENTO DE LEÓN.

• Sobre las acciones de colaboración entre sociedad y gobierno: Se considera que la Ley no establece mecanismos jurídicos suficientes o adicionales a los comprendidos en el Código Civil para el Estado de Guanajuato sobre uno de los retos más importantes, el cual es la atención del tema de discriminación y sus diversos ámbitos de la inequidad y exclusión, es decir, el rechazo, la negación y la devaluación hacia las personas LGBTI por parte de sus propios familiares, en su entorno educativo o escolar, su ámbito recreacional y laboral.

Si bien la intención de esta propuesta de Leyes regular y proteger los derechos de personas LGBTI y con ello brindar elementos para comprender las particularidades y las necesidades de las comunidades de la diversidad sexual, es necesario llevar a cabo acciones por parte de las organizaciones de la sociedad civil y la población en general para eliminar los estigmas que se derivan de la discriminación.



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
	Ahora bien, la acción de colaboración más destacable en el proyecto normativo, es la creación del Instituto enfocado en la comunidad LGBTI, el cual se considera que, de conformidad al planteamiento de los iniciantes, ya se atienden estos temas por parte de otras instancias como los Institutos de la Juventud y los Institutos de las Mujeres.
	Aunado al o anterior es necesario analizar que, para la implementación y operación de estos objetivos, se debe considerar las condiciones en los recursos económicos, humanos y de infraestructura por cada municipio, atendiendo a las particularidades de cada región."
	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
	A favor con sugerencia. Art. 1 Fracciones I y IV: Se sugiere cambiar los términos
	"Expresión e identidad sexual", por "expresión e identidad de género", pues se usan de manera indistinta y los conceptos Sexo y Género hacen referencia a dos realidades materiales completamente distintas que no pueden ser equiparables.
	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
	II. Es importante promover el reconocimiento y visibilización de la comunidad
	RICARDO GARCÍA.
	Art. 1: A favor con sugerencia. Art. 1 Fracción I: Diferenciar, para cambiar los términos "Expresión e identidad sexual", por "expresión e identidad de género", pues conceptualmente representan circunstancias distintas.
	NAYELI ROMERO (AMOR MIXTO). Art 1: Sin objeción
	Art 1. 3iii objecion
Derechos de la persona	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 2. Toda persona que tenga una orientación sexual y expresión e identidad de género diversa será sujeto de los derechos reconocidos por esta Ley, los cuales no podrán restringirse ni ser impedidos por prácticas discriminatorias.	A favor sin sugerencia.
restringnes in ser impediate per praeticus distrimitatorius.	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
	A favor, sin comentarios.



Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el genero, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la opariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación famillar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; II. Diversidad sexual: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y el geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como	INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
Art. 2: A favor sin sugerencia. Art. 2: A favor sin sugerencia. Art. 2: Sin objeción Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los aleda, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad of ejerno, la expresión de género, las características sexuales, la identidad of ejerno, la estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; II. Diversidad sexual: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas da saumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e i dentidados esxuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más limites que el respeto a los derechos de las otras personas; visitados en la definición de "Expresión de género". III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como		
Articulo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercició de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual se define como aquella atracción erótica características sexuales, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; II. Diversidad sexual: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidados servales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza a las caracteristicas que, social y culturalimente, han sido identificadas como		
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce e ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la so piniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, la identidad de género, la expresión de género, la esponsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; II. Diversidad sexuals: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e i identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como		
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce e ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la so piniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, la identidad de género, la expresión de género, la esponsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; II. Diversidad sexuals: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e i identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como		
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las replandos, la condición social, económica, de salud o jurídica, al entración sexual se define como aquella atracción erótica-que puede sentir una persona hacia otra de su mismo sexo, de ahí que se nombre orientación sexual y no de género. Se sugiere corregir los términos. II. Diversidad sexual: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como		NAYELI ROMERO (AMOR MIXTO).
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la opariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; II. Diversidad sexual: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y el geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como		Art 2: Sin objeción
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la opariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; II. Diversidad sexual: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y el geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como		
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la opariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; II. Diversidad sexual: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y el geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como		
 I. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción umisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; roientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como 	Glosario	PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
I. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; III. Diversidad sexual: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	
omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; II. Diversidad sexual: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como		
o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; la suma funciona e identidades sexuals: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como		ser consustancial al objeto de la presente ley.
NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess). A favor con sugerencia. Art. 3 Fracc. VIII: Nuevamente se confunden los términos sexual se define como aquella atracción erótica-pariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; II. Diversidad sexual: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como		
A favor con sugerencia. Art. 3 Fracc. VIII: Nuevamente se confunden los términos sexual, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; la sexual: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como		
la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; II. Diversidad sexual: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como	l ·	
apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; II. Diversidad sexual: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como		
las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; II. Diversidad sexual: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como		· ·
características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; II. Diversidad sexual: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; II. Diversidad sexual: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como		
II. Diversidad sexual: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como		
II. Diversidad sexual: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como	las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;	TSAAC GAMALTEL SÁNCHEZ DANDA (LODTI + DICHTS CTO.)
asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como	II Diversidad sevual: Hace referencia a todas las nosibilidades que tienen las nersonas de	
orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como	·	Tatta la definición de Expresión de genero .
todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas; III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como		
límites que el respeto a los derechos de las otras personas; Art. 3: A favor con sugerencia. Art. 3: Agregar al Glosario "Lesbiana", es importante visibilizar a las mujeres y a la posibilidad que existe de sentir atracción sexual o afectiva entre ellas, para no caer en el error de sólo visibilizar a varones que sienten atracción sexual o afectiva por varones.		RICARDO GARCÍA.
III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como visibilizar a las mujeres y a la posibilidad que existe de sentir atracción sexual o afectiva entre ellas, para no caer en el error de sólo visibilizar a varones que sienten atracción sexual o afectiva por varones.	•	
III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como		
para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como	III. Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza	atracción sexual o afectiva por varones.
masculinas y femeninas, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han	para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como	
	masculinas y femeninas, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han	
asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les		
imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta		
las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse;	las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse;	
IV. Homosexualidad: Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva	TV Homosevualidad. Canacidad de cada norsona do centir una atracción erética afectiva	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	por personas de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y	
	sexuales con estas personas;	
sexuales con estas personas,	Sexuales con estas personas,	



LXV LEGISLATURA	
INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
V. Identidad de género: Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Se desarrolla, por lo general, entre los 18 meses y los tres años de edad;	
VI. Instituto: Instituto Estatal sobre la Diversidad Sexual;	
VII. Ley: Ley para la Diversidad Sexual del Estado de Guanajuato y sus Municipios;	
VIII. Orientación sexual: Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas, y	
IX. Sexo: Referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente.	
Autoridades competentes	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente ley:	A favor sin sugerencia.
I. En el ámbito estatal:	,
a. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
b. El Instituto;	Sería conveniente, que además de las autoridades mencionadas, los cuerpos de seguridad estatal y municipal apliquen y vigilen dicha ley.
II. En el ámbito municipal:	
a. Los ayuntamientos; yb. Los organismos municipales.	RICARDO GARCÍA.
Los organismos municipales.	Art. 4: A favor sin sugerencia.



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
Capítulo II	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Principios Rectores	A favor sin sugerencia.
Principios Rectores	
Artículo 5. Son principios rectores de las políticas públicas en materia de diversidad sexual,	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
los siguientes:	A favor, sin comentarios.
I. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las	,
personas por orientación sexual orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de	
decisión y su desarrollo personal y comunitario;	Art. 5: A favor sin sugerencia.
II. Participación. La inserción de las personas de la diversidad sexual en todos los órdenes	
de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta;	
asimismo se promoverá su presencia e intervención;	
III. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los	
satisfactores necesarios para el bienestar de las personas por orientación sexo-genérica, sin	
distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o	
cualquier otra circunstancia;	
IV. Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores	
público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de	
esta Ley, y	
V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y	
municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas	
acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas de la	
diversidad sexual.	
Capítulo III	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Derechos de las personas de la diversidad sexual	A favor con sugerencia. Art. 6 Fracc. VII: De la participación. Se sugiere añadir un
	inciso que haga énfasis en la importancia del Derecho a la participación política,
Derechos	incentivando mediante las autoridades competentes, mecanismos que promuevan la
Artículo 6. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las	participación política de las personas de la diversidad sexual, por ejemplo, parlamentos abiertos como el de la ciudad de México. (Se anexa link de consulta).
personas de la diversidad sexual los siguientes derechos:	Art. 6: https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-aprueban-comisiones-
	convocatoria-parlamento-las-personas-comunidad-lqbtttiq-2022-3381-3.html
I. De la integridad, dignidad y preferencia:	
a) A una vida con calidad. Es obligación de las instituciones públicas, de la comunidad, de la	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho;	III. Sería prudente agregar una parte los medicamentos para prevenir y controlar el
	VIH sean un derecho escrito y fundamentado así como la atención necesaria para las
	personas con Sida.





LXV LEGISLATURA	
INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
c) A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal, y	
b) Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas de la diversidad sexual.	
IV. De la educación:	
a) A recibir la educación que señala el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y	
b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas de la diversidad sexual; asimismo incorporarán información actualizada sobre el tema de las personas por su orientación sexual.	
V. Del trabajo:	
A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.	
VI. De la asistencia social:	
a) A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia;	
b) A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades, y	
c) A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.	
VII. De la participación:	
a) A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, fraccionamiento, o municipio;	



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
b) De asociarse y conformar organizaciones de personas por orientación sexual para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;	
c) A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;	
d) A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad, y	
e) A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.	
VIII. De la denuncia popular:	
Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas de la diversidad sexual.	
Capítulo IV	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Derechos de los deberes de la diversidad sexual	A favor sin sugerencia.
Deberes	
Artículo 7. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos garantizará las condiciones óptimas	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas por su orientación sexual. Igualmente proporcionará:	A favor, sin comentarios.
I. Atención: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas por su	RICARDO GARCÍA.
orientación sexual deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos;	Art. 7: A favor sin sugerencia.
en los d'années danninstrativos,	NAYELI ROMERO (AMOR MIXTO).
II. Información: Las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas sociales deberán proporcionarles información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas de la diversidad sexual, y	Art 7: Incluir y/o especificar salud reproductiva.
III. Registro: El Gobierno del Estado a través del Instituto Estatal de la Diversidad Sexual, recabará la información necesaria para determinar la cobertura y características de los programas y beneficios dirigidos a las personas de la diversidad sexual.	



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
Publicación y difusión de la Ley	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 8. El Gobierno del Estado promoverá la publicación y difusión de esta Ley para que la sociedad y las familias respeten a las personas por su orientación sexual e invariablemente otorguen el reconocimiento a su dignidad.	
otorgach er reconocimiento a sa aiginada	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
	A favor, sin comentarios.
	RICARDO GARCÍA.
	Art. 8: A favor sin sugerencia.
	NAYELI ROMERO (AMOR MIXTO).
	Art 8: Sin objeción
Marginada o discriminada	PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
Artículo 9. Ninguna persona de la diversidad sexual podrá ser socialmente marginada o	
discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su orientación sexual, edad,	
género, estado físico, creencia religiosa o condición social.	con una proposición positiva, es decir, señalando: "Toda persona de la diversidad
	sexual deberá ser trata en forma igual al resto de las personas de la comunidad, por lo que no deberá ser".
	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
	A favor sin sugerencia.
	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
	A favor, sin comentarios.
	RICARDO GARCÍA.
	Art. 9: A favor sin sugerencia.



LAV LEGISLATURA	
INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
Deberes de la familia	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 10. La familia de la persona de la diversidad sexual deberá cumplir su función	
social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada uno de sus	
integrantes que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores	
necesarios para su atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
con ellos:	Agregar además, que mediante la institución de la "familia", poder acceder a
	programas y procedimientos regulados por la heterónorma (afiliación a sistemas de
I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil para el Estado de	
Guanajuato;	
II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona por orientación sexual	RICARDO GARCÍA.
participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus	Art. 10: A favor sin sugerencia.
necesidades afectivas, de protección y de apoyo, y	
III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso,	NAYELI ROMERO (AMOR MIXTO).
explotación, aislamiento, violencia o trata y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona,	Art 10: Especificar otorgar medicamentos y servicios de salud de conformidad con lo
bienes y derechos.	establecido a la ley.
Capítulo V	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Programa estatal de las personas de la diversidad sexual	A favor sin sugerencia.
Programa estatal	
Artículo 11. El Programa Estatal de las personas de la diversidad sexual establecerá los	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
objetivos, metas, estrategias, lineamientos y acciones para la difusión, promoción, fomento,	A favor, sin comentarios.
investigación, práctica, supervisión y evaluación de las actividades de atención a las personas	
de la diversidad sexual, con la participación del estado, los municipios y los sectores público	
y privado, con el fin de garantizar la atención integral a las personas de la diversidad sexual	RICARDO GARCÍA.
en forma ordenada y planificada.	Art. 11: A favor sin sugerencia.
Contenido del programa estatal	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Artículo 12. El Programa estatal de las personas de la diversidad sexual contendrá como	· ·
mínimo:	la capacitación y sensibilización, de las y los funcionarios públicos, de los tres órdenes
	de gobierno, en temas de diversidad sexual.
I. La misión del Instituto;	
II. La visión de las personas de la diversidad sexual;	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
	A favor, sin comentarios.



LXV LEGISLATURA	
INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
III. El diagnóstico de la situación de la diversidad sexual en el Estado, con el señalamiento específico de sus principales problemas y tendencias; así como la descripción de las oportunidades y obstáculos para su desarrollo;	RICARDO GARCÍA. Art. 12: A favor sin sugerencia.
IV. Los objetivos, políticas y metas que se pretendan implementar;	
V. La concordancia con la planeación y programación en materia de desarrollo integral de la diversidad sexual;	
VI. Los mecanismos de coordinación y concertación entre los distintos niveles de gobierno y los sectores social y privado;	
VII. La definición de indicadores y mecanismos de evaluación de avances;	
VIII. Las actividades que estimulen el quehacer artístico, cultural y de expresión de las personas de la diversidad sexual, y	
IX. Impulsar la capacitación de las personas de la diversidad sexual.	
Acciones del programa estatal	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 13. En el programa estatal de las personas de la diversidad sexual deberán considerarse entre otras, las siguientes acciones:	A favor sin sugerencia.
I. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de las acciones de atención a las personas de la diversidad sexual;	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.) Además de las acciones mencionadas, sería conveniente añadir algún apartado donde se promueva el derecho a la no discriminación en establecimientos comerciales a
II. Promover la suscripción de convenios en materia de atención a las personas por orientación sexual;	través de programas, estímulos económicos y capacitaciones a los sectores comerciales y de servicios.
III. Promover el derecho a la educación de las personas de la diversidad sexual, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del sistema estatal educativo;	RICARDO GARCÍA. Art. 13: A favor sin sugerencia.
IV. Impulsar la inclusión de las personas de la diversidad sexual en todos los niveles del sistema estatal educativo, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;	



LXV LEGISLATURA	
INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
V. Establecer los mecanismos a fin de que las niñas y los niños y en general las personas de la diversidad sexual gocen del derecho de admisión gratuita y obligatoria, así como a la atención especializada;	
VI. Promover el acceso a la educación pública en todos sus niveles y modalidades y a cualquier otra actividad que contribuya a su desarrollo intelectual de las personas de la diversidad sexual;	
VII. Facilitar el acceso a la cultura de la diversidad sexual promoviendo su expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios estatales;	
VIII. Promover el derecho a la prestación de servicios públicos de salud integrales y de calidad;	
IX. Proponer y promover los mecanismos de coordinación interinstitucional para proporcionar medicamentos, previo estudio socioeconómico para su distribución de las personas de la diversidad sexual;	
X. Fomentar acciones para promover empleos y trabajos remuneradores, así como actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;	
XI. Promover acciones de las personas de la diversidad sexual para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas que en esta materia ejecuten los gobiernos federal, estatal y municipal;	
Capítulo VI	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Poder Ejecutivo y los ayuntamientos	A favor sin sugerencia.
Competencia del Ejecutivo del Estado Artículo 14. Compete al titular del Bodor Fiscutivo del Estado:	TOAAC CAMALTEL CÁNCHEZ DANDA (LODTEL DICUTS CTO.)
Artículo 14. Compete al titular del Poder Ejecutivo del Estado:	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.) A favor, sin comentarios.
I. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno, las metas, estrategias	
y acciones con una perspectiva de desarrollo integral de las personas de la diversidad sexual,	,
en donde se abarquen los principios y bases a que se refiere esta Ley;	RICARDO GARCÍA.
II. Emitir el Programa estatal de las personas de diversidad sexual, el cual le será propuesto por el Instituto;	Art. 14: A favor sin sugerencia.



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
III. Designar y remover al Director General del Instituto;	
IV. Establecer acciones dirigidas a la creación, desarrollo y ejecución de políticas públicas, en beneficio de las personas de la diversidad sexual;	
V. Facilitar el acceso a servicios y beneficios sociales que promuevan el desarrollo de las personas de la diversidad sexual;	
VI. Celebrar convenios con la Federación, otras entidades federativas, con los municipios, organizaciones sociales o privadas, nacionales o internacionales, para concretar acciones que tengan por objeto la promoción, difusión, fomento, investigación, ejecución y supervisión en materia de diversidad sexual;	
VII. Incluir en el Presupuesto General de Egresos correspondiente, una partida específica para la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de programas en materia de diversidad sexual en el estado, de conformidad con la normatividad aplicable;	
VIII. Realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley; y	
IX. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.	
Competencia de los ayuntamientos	AYUNTAMIENTO DE LEÓN.
Artículo 15. Corresponde a los ayuntamientos:	• En relación a la protección y garantía de Derechos Humanos en nuestro
	municipio: Respecto la incidencia municipal que plantea la Ley objeto de este
I. Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno Municipal las	dictamen, dentro del artículo 15 específicamente, se destaca que todas las
metas, estrategias y acciones para el desarrollo de las personas de la diversidad sexual, en	dependencias y entidades que forman parte de los Ayuntamientos deben tener un
coordinación con el Instituto;	programa de inclusión de grupos vulnerables y con ello se garanticen las acciones y
	los apoyos a favor de personas que lo necesitan, con independencia de su orientación
II. Contar con una unidad administrativa municipal en los términos de esta Ley;	sexual, creencias religiosas o políticas, es decir que la protección adicional se
A - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	proporcione aun cuando la persona pertenezca a cualquier grupo vulnerable.
III. Aprobar los planes y programas en materia de diversidad sexual, en el ámbito de su	
competencia;	Por lo anterior, se expone que estas disposiciones ya se contemplan en nuestra
IV. Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para	administración pública municipal y desde que la presidencia municipal de León comenzó la implementación de buenas prácticas de igualdad laboral y no
regular lo relativo a la diversidad sexual, según lo señalado por esta Ley;	discriminación basados en la Norma Oficial Mexicana NMX- R-025-SCFI-2015, la cual
regular to relative a la diversidad sexual, seguir lo serialidad por esta Ley,	plantea el requisito de una política de igualdad, la implementación de procesos para
V. Establecer en sus presupuestos de egresos las partidas para difusión, promoción, fomento,	fomentar la inclusión, así como la creación de métodos para prevenir y atender la
investigación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y programas en materia de	discriminación, hostigamiento y violencia laboral. Además de estas buenas prácticas,
diversidad sexual del municipio;	se han reformado los reglamentos y lineamientos del municipio con perspectiva de
	igualdad, no discriminación y erradicación de la violencia.



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
VI. Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales, nacionales e internacionales financiamiento para proyectos presentados por organizaciones e individuos, en materia de diversidad sexual;	Asimismo, en coordinación con Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, se ha promovido la impartición de cursos al personal sobre Igualdad Laboral y No Discriminación.
VII. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, el Estado, ayuntamientos, organismos sociales o privados, para el mejor cumplimiento de esta ley;	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
VIII. Generar las políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad sexual; y	A favor con sugerencia. Art. 15: Se sugiere adicionar una fracción que incluya la obligatoriedad de la transversalización de la perspectiva de diversidad sexual, en todas las normativas, dependencias y paramunicipales de las administraciones
IX. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.	públicas municipales, como sucede con la perspectiva de género.
	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
	Además de las mencionadas, crear en los ayuntamientos o en los institutos de las juventudes, comisiones de diversidad sexual para el apoyo y vigilancia de dicho reglamento dentro de la administración pública. Que además sea la encargada de realizar las actividades mencionadas en dicha ley.
	RICARDO GARCÍA. Art. 15: A favor con sugerencia. Art. 15: Se sugiere que los municipios implementen la visibilización reconociendo a la población de la diversidad sexual con una campaña anual que reconozca por diferentes contribuciones a la sociedad, y la importancia de garantizar los Derechos Humanos también a ellas, ellos y elles.
Capítulo VII	DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE IRAPUATO.
Instituto Estatal sobre la Diversidad Sexual Naturaleza jurídica del Instituto Artículo 16. El Instituto es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la ejecución, promoción e impulso de las acciones en materia de diversidad sexual del Gobierno del Estado.	Dentro del Capítulo VII de la iniciativa de Ley para la Diversidad Sexual del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se establece todo lo relativo al Instituto Estatal sobre la Diversidad Sexual, es decir objeto, atribuciones, patrimonio, órganos y la
El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, y podrá establecer oficinas en otros municipios del estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.	funciones, tal y como se establece para el caso de los Municipios en el artículo quinto transitorio.
	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess). A favor sin sugerencia.



INVESTIGATION A	
INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
	A favor, sin comentarios.
	RICARDO GARCÍA.
	Art. 16: A favor sin sugerencia.
	NAME OF THE ORDER
Objeto del Instituto	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 17. El Instituto es rector de la política estatal a favor de las personas de la	A favor sin sugerencia.
diversidad sexual, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar	
y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones conferidos en la presente Ley.	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
conformidad con los principios, objetivos y disposiciones conferidos en la presente Ley.	A favor, sin comentarios.
El Instituto procurará el desarrollo humano integral de las personas de la diversidad sexual,	A lavol, sin comentarios.
entendiéndose por éste, el proceso tendiente a brindar a este sector de la población, empleo	
u ocupación, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar	RICARDO GARCÍA.
niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir las desigualdades extremas y	Art. 17: A favor sin sugerencia.
las inequidades de género, que aseguren sus necesidades básicas y desarrollen su capacidad	
de iniciativas en un entorno social incluyente.	
El Instituto es el responsable de garantizar el respeto, la protección y el acceso pleno a los	
derechos humanos y a la no discriminación de las personas por el ejercicio de su orientación	
sexual, a través de alianzas estratégicas con organizaciones de la sociedad civil y organismos	
públicos y privados a fin de construir una sociedad digna, equitativa en igualdad de derechos	
y oportunidades.	
Coordinación interinstitucional	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 18. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán crear	A favor sin sugerencia.
y promover, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los programas preventivos	
y de atención destinados a mejorar el nivel de vida de las personas de la diversidad sexual,	TOALO CAMALTEL CÓNQUEZ DANDA (LODEZ : DIQUEZ GEO)
así como sus expectativas y derechos, para lo cual deberán coordinarse con el Instituto.	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
	A favor, sin comentarios.
	RICARDO GARCÍA.
	Art. 18: A favor sin sugerencia.
	20 avoi oiii ouguleiididi



LXV LEGISLATURA	
INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
Atribuciones del Instituto	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 19. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:	A favor sin sugerencia.
I. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado el Programa estatal de las personas de la diversidad sexual;	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
	Añadir: emitir recomendaciones y exhortos a los municipios y secretarias sobre algún
II. Impulsar las acciones de Gobierno del Estado y la sociedad, para promover el desarrollo humano integral de las personas de la diversidad sexual, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico, social	
y nacional;	RICARDO GARCÍA.
y hadional,	Art. 19: A favor sin sugerencia.
III. Proteger, asesorar, atender y orientar a las personas por su orientación sexual y presentar denuncias ante la autoridad competente;	
IV. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública estatal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas por su orientación sexual;	
V. Coadyuvar en la prestación de servicios de asesoría y orientación jurídica con las instituciones correspondientes;	
VI. Establecer principios, criterios, indicadores y normas para el análisis y evaluación de las políticas dirigidas a las personas de la diversidad sexual, así como para jerarquizar y orientar objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y por los sectores privado y social, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia;	
VII. Convocar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal dedicadas a la atención de las personas por su orientación sexual, así como a las instituciones de educación, investigación superior, académicos, especialistas y cualquier persona interesada en la diversidad sexual, a efecto de que formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas, programas y acciones de atención para ser consideradas en la formulación de la política social del estado en la materia y en el programa de trabajo del Instituto;	
VIII. Diseñar, establecer, verificar y evaluar directrices, estrategias, programas, proyectos y acciones en beneficio de las personas de la diversidad sexual;	



LXV LEGISLATURA	
INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
IX. Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los	
valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar a la diversidad sexual,	
revalorizar los aportes de las personas por su orientación sexual en los ámbitos social,	
económico, laboral y familiar, así como promover la protección de los derechos de las	
personas de la diversidad sexual y el reconocimiento de su experiencia y capacidades;	
, , ,	
X. Fomentar las investigaciones y publicaciones sobre la diversidad sexual;	
MT Downson on according side and be extended as a constant of the best formation and be	
XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de la	
legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a las personas	
de la diversidad sexual en las instituciones, casas hogar, albergues, residencias o cualquier	
centro de atención, se realice con la calidad y cumplan con sus programas, objetivos y metas	
para su desarrollo humano integral;	
VII. Prinder ecocoría y erientación en la realización de cue programas y la conscitación que	
XII. Brindar asesoría y orientación en la realización de sus programas y la capacitación que requiere el personal de las instituciones, casas hogar, albergues, residencias o cualquier otro	
centro que brinden servicios y atención a las personas por su orientación sexual;	
VIII Poplizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas	
XIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o de cualquier centro de atención a las personas por su	
orientación sexual para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su	
personal, modelo de atención y condiciones de la calidad de vida;	
XIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de las anomalías que se	
detecten durante las visitas realizadas a los lugares que se mencionan en la fracción anterior;	
detecter durante las visitas realizadas a los lugares que se mencionan en la tracción antenor,	
XV. Establecer principios, criterios y normas para la elaboración de la información y la	
estadística, así como metodologías y formulaciones relativas a la investigación y el estudio	
de la problemática de las personas por su orientación sexual;	
de la problematica de las personas por su orientación sexual,	
XVI. Elaborar y mantener actualizado el diagnóstico, así como promover estudios, encuestas	
e investigaciones especializadas sobre la problemática de las personas de la diversidad	
sexual, para su publicación y difusión;	
sexual, para sa publicación y anasión,	
XVII. Promover la ejecución de acciones para el reconocimiento y la visibilidad pública de la	
diversidad sexual, así como para la difusión de las actividades que las benefician;	
and state between an come para la anasion de las detividades que las beneficially	
XVIII. Participar y organizar reuniones y eventos para el intercambio de experiencias e	
información sobre los temas de la diversidad sexual;	



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
XIX. Promover la participación de las personas de la diversidad sexual en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas de su propio cambio;	
XX. Promover, fomentar y difundir en las actuales y nuevas generaciones, una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a las personas de la diversidad sexual en un clima de interrelación generacional, a través de los medios de comunicación masiva;	
XXI. Difundir y promover el respeto de los derechos y deberes de las personas de la diversidad sexual;	
XXII. Promover y coordinar la ejecución de políticas públicas transversales que garanticen el acceso a los servicios públicos e incrementen la potencialidad de las personas de la diversidad sexual para lograr su desarrollo integral;	
XXIII. Mantener comunicación con el organismo responsable en materia de diversidad sexual a nivel nacional, a efecto de coadyuvar en la aplicación de los programas en el estado;	
XXIV. Celebrar acuerdos y convenios con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas de la diversidad sexual;	
XXV. Evaluar y dar seguimiento a los programas en materia de diversidad sexual; y	
XXVI. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.	
Patrimonio del Instituto	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 20. El patrimonio del Instituto se integrará con:	A favor sin sugerencia.
I. Los recursos que en su favor se establezcan en el Presupuesto General de Egresos del Estado;	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.) A favor, sin comentarios.
II. Las aportaciones y subsidios que a su favor hagan la Federación y demás dependencias, entidades u organismos públicos o privados;	
III. Los bienes muebles e inmuebles que se le asignen;	RICARDO GARCÍA. Art. 20: A favor sin sugerencia.
IV. Las aportaciones, herencias, donaciones, legados y demás recursos, en dinero o en especie, que reciba de personas físicas o morales por cualquier título legal; y	NAYELI ROMERO (AMOR MIXTO). Art 20: Sin objeción
V. Los recursos que obtenga en las actividades que realice en cumplimiento a su objeto.	



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
Seguimiento de los recursos	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 21. Los recursos destinados a los programas y proyectos para las personas de la	A favor sin sugerencia.
diversidad sexual serán objeto de seguimiento y evaluación por parte de la Secretaría de la	
Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado, por lo que deberán contener la información	
sobre la población objetivo y metas específicas, así como las evaluaciones de impacto,	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
eficiencia y eficacia.	A favor, sin comentarios.
	RICARDO GARCÍA.
	Art. 21: A favor sin sugerencia.
Órganos del Instituto	
Artículo 22. Para su gobierno, administración operación y funcionamiento, el Instituto	A favor sin sugerencia.
contará con un Consejo Directivo y un Director General, así como con las unidades	
administrativas necesarias para cumplir con sus atribuciones y que permita su presupuesto.	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
	A favor, sin comentarios.
	RICARDO GARCÍA.
	Art. 22: A favor sin sugerencia.
Conformación del Consejo Directivo	DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE IRAPUATO.
Artículo 23. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y se integrará por:	Aunado a lo anterior, en el artículo 23 de la citada Iniciativa de Ley, se hace referencia
	a la integración del Consejo Directivo, no obstante esto, se omite precisar los cargos
I. Un ciudadano quien fungirá como presidente;	que ocuparan cada uno de los integrantes, es decir quien tendrá el cargo de
	Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, además se recomienda precisar las
II. El titular de la Secretaría de Salud;	facultades y obligaciones de los mismos.
III. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;	
Table 1 de la desiretaria de desarrollo docidi y fidiliano,	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
IV. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;	A favor con sugerencia. Art. 23 Fracc. I: Se sugiere explicitar que el ciudadano (a)
	que ocupe la Presidencia del Consejo, sea miembro de una Organización de la
V. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;	Sociedad Civil que atienda a personas de la diversidad sexual. También se sugiere en
MT. El titular de la Cogretaría de Educación de Cogretaria	este artículo, a fin de tener paridad entre las personas funcionarias públicas y las
VI. El titular de la Secretaría de Educación de Guanajuato;	personas representantes de sociedad civil, añadir a una persona representante de la Academia, preferentemente de la Universidad de Guanajuato, al ser la Universidad
VII. El Director General del Instituto;	pública del estado.



INICIATIVA	OBSERVACIONES
VIII. Dos representantes de organizaciones de personas de la diversidad sexual; y	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
VIII. Dos representantes de organizaciones de personas de la diversidad sexual, y	Sería importante, dentro del consejo directivo, poder agregar al titular del Instituto
IX. Un representante del sector privado.	de la juventud del estado de Guanajuato. Esto derivado a que más del 60% de la
	población LGBT+ es joven. Asimismo, se recomienda que sean personas LGBT+ las
Cada integrante del Consejo deberá designar a su suplente, el cual deberá ser,	que ocupen dicho cargo, en el caso de los titulares de dependencias que no
preferentemente, persona con conocimiento en materia de diversidad sexual.	pertenezcan a la comunidad, podrían nombrar a algún representante de su secretaria
	perteneciente a la comunidad.
	RICARDO GARCÍA.
	Art. 23: A favor sin sugerencia.
	, and the second
	NAYELI ROMERO (AMOR MIXTO).
	Art 23: Sin objeción
Carácter honorífico de los cargos del Consejo Directivo	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 24. El cargo de los integrantes del Consejo Directivo será de naturaleza honorífica,	A favor sin sugerencia.
por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño	
de sus funciones.	
	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.) A favor, sin comentarios.
	A lavor, sin comentarios.
	RICARDO GARCÍA.
	Art. 24: A favor sin sugerencia.
Método para designar representantes	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 25. Los representantes señalados en las fracciones I, VIII y IX del artículo 23 se	A favor sin sugerencia.
designarán mediante convocatoria pública, el procedimiento será señalado en el Reglamento	
de esta Ley.	
	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
	A favor, sin comentarios.
	RICARDO GARCÍA.
	Art. 25: A favor sin sugerencia.



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
Derecho a voto en el Consejo Directivo	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 26. Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto. El Director General designará a un Secretario Técnico que únicamente tendrá derecho a voz.	A favor con sugerencia. Art. 26: Se sugiere que, como sucede en otros consejos directivos, sea la persona Directora del Instituto, quien funja como Secretario del Consejo, a fin de que las demás personas integrantes cuenten con voz y voto dentro del mismo. (Se anexa link de ejemplo de Consejo Directivo). https://apps.leon.gob.mx/aplicaciones/normasleyes/public/index.php?normaPage=4
	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
	A favor, sin comentarios.
	RICARDO GARCÍA.
	Art. 26: A favor sin sugerencia.
Sesiones del Consejo Directivo	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 27. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que proponga el presidente o a petición de la mayoría de sus integrantes.	A favor sin sugerencia.
	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.	· ·
	RICARDO GARCÍA.
Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Directivo a representantes de los sectores público, social y privado e instancias públicas, atendiendo al tema de que se trate en las mismas, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.	Art. 27: A favor sin sugerencia.
Atribuciones del Consejo Directivo	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 28. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:	A favor con sugerencia. Art. 28: Se sugiere omitir la fracción XVI, a razón de la sugerencia hecha al artículo 26.
I. Analizar y aprobar los programas, el plan de trabajo y, en su caso, las modificaciones que presente el Director General, así como el informe de actividades;	
	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
II. Aprobar y emitir las reglas de operación y lineamientos de los programas en materia de diversidad sexual;	A favor, sin comentarios.
III. Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos anual y los estados financieros	RICARDO GARCÍA.
trimestrales;	Art. 28: A favor sin sugerencia.



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
IV. Aprobar y proponer modificaciones, en su caso, al Reglamento Interior del Instituto, y ponerlas a consideración del Gobernador del Estado, por conducto de la Coordinación General Jurídica;	
V. Aprobar la aceptación de herencias, donaciones, legados y demás liberalidades;	
VI. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Director General, el Programa estatal de las personas de la diversidad sexual;	
VII. Proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Coordinación General Jurídica, reformas al marco jurídico en materia de diversidad sexual;	
VIII. Establecer los lineamientos generales para el aprovechamiento de fuentes alternas de financiamiento y aprobar los proyectos que en la materia presente el Director General;	
IX. Aprobar la suscripción de los convenios de coordinación o colaboración que celebre el Instituto;	
X. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos de los dos niveles jerárquicos administrativos inmediatos inferiores al del propio titular;	
XI. Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos, la ejecución de programas y el cumplimiento de metas;	
XII. Autorizar actos o la celebración de contratos en los términos de la ley de la materia, sobre bienes muebles e inmuebles propiedad del estado;	
XIII. Autorizar actos de dominio sobre el patrimonio inmobiliario sujetándose a las disposiciones legales correspondientes;	
XIV. Aprobar la creación de las unidades administrativas necesarias para cumplir con los objetivos del Instituto y que permita el presupuesto;	
XV. Aprobar el proyecto del Programa estatal de las personas de la diversidad sexual;	
XVI. Designar al Secretario Técnico del Consejo; y	
XVII. Las demás que le otorguen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.	



OB\$ERVACIONE\$
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE IRAPUATO.
Ahora bien, los artículos 29 y 33 de la Iniciativa de Ley en estudio, señalan:
" Artículo 29: El funcionamiento del Consejo Directivo se regulará en el Reglamento Interior".
[]
" Artículo 33: El órgano de vigilancia, además de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las que le señale el Reglamento Interior"
A razón de lo anterior se advierte que se omite incorporar un artículo transitorio dentro del cual se prevea lo relativo al plazo para la emisión de dichos documentos, así como la autoridad que deberá expedir los reglamentos de referencia.
NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
A favor sin sugerencia.
ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
A favor, sin comentarios.
RICARDO GARCÍA.
Art. 29: A favor sin sugerencia.
NAYELI ROMERO (AMOR MIXTO). Art 29: Involucrar la inclusión en los artículos para la transparencia de los reglamentos
internos.
NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BILess). A favor con sugerencia. Art. 30: Fracción I, se sugiere omitir la oración preferentemente guanajuatense, por "guanajuatense o con residencia mínima
comprobable de diez años en el estado".



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
II. Contar con conocimiento y experiencia en la difusión, promoción, fomento o investigación	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
en materia de equidad de género o en favor de la diversidad sexual, así como en la	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
administración pública; y	los mencionados, se agregue a que sea alguien perteneciente a la comunidad LGBT+
III. Gozar de reconocida honorabilidad.	
	RICARDO GARCÍA.
	Art. 30: A favor sin sugerencia.
Facultades del Director General	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 31. El Director General tendrá las siguientes facultades:	A favor con sugerencia. Art. 31: Añadir una fracción que faculte a la persona directora
	a la contratación de servidoras y servidores para las distintas unidades administrativas
I. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo;	del Instituto, así como Consultorías en caso de que se requiera para ejecutar algún
	programa.
II. Formular y proponer al Consejo Directivo, el programa anual de trabajo y rendir un	
informe anual de actividades;	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
III. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo solicite, en materia de	A favor, sin comentarios.
diversidad sexual;	
IV. Evaluar y controlar el desarrollo de los planes y programas de trabajo del Instituto y, en	RICARDO GARCÍA.
su caso, proponer al Consejo Directivo las medidas correctivas que procedan, así como	Art. 31: A favor sin sugerencia.
mantenerlo informado sobre dichas acciones;	
V. Formular y someter a la aprobación del Consejo Directivo el proyecto del Programa estatal	
de las personas de la diversidad sexual;	
VI. Representar jurídicamente al Instituto, esta facultad podrá delegarla en la persona que	
designe;	
VII. Otorgar y revocar poderes generales o especiales, comunicándolo al Consejo Directivo;	
VIII. Presentar anualmente al Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto de egresos	
del Instituto;	
TV Demitir trimectralmente al Concejo Directivo les estades financiares del Institute :	
IX. Remitir trimestralmente al Consejo Directivo los estados financieros del Instituto;	
X. Someter a consideración del Consejo Directivo, proyectos de fuentes alternas de	
financiamiento del Instituto;	



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
XI. Proponer al Consejo Directivo la designación y remoción de los servidores públicos que ocupen cargos de los dos niveles jerárquicos administrativos inmediatos inferiores al del propio titular;	
XII. Dar seguimiento a los programas y acciones en materia de diversidad sexual en el estado, en colaboración con los organismos respectivos;	
XIII. Canalizar a las dependencias u organismos competentes con las que se hayan celebrado convenios de coordinación, todos aquellos casos de personas de la diversidad sexual que requieran de atención;	
XIV. Proponer y celebrar convenios y acuerdos en materia de diversidad sexual con los diversos organismos públicos, sociales y privados relacionados con el tema; así como someter a la aprobación del Consejo Directivo las bases generales para la celebración de los mismos; y	
XV. Las demás que le otorguen esta Ley, el Reglamento Interior o las que le encomiende el Consejo Directivo.	
Órgano de Vigilancia	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 32. El Instituto contará con un órgano de vigilancia, que será parte integrante de su estructura y desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.	A favor sin sugerencia.
En dicho órgano de vigilancia participará un representante de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.) A favor, sin comentarios.
	RICARDO GARCÍA.
	Art. 32: A favor sin sugerencia.
	NAYELI ROMERO (AMOR MIXTO).
	Art 32: Sin objeción
Atribuciones del Órgano de Vigilancia	DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE IRAPUATO.
Artículo 33. El órgano de vigilancia, además de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las que le señale el Reglamento Interior.	Ahora bien, los artículos 29 y 33 de la Iniciativa de Ley en estudio, señalan:
	" Artículo 29: El funcionamiento del Consejo Directivo se regulará en el Reglamento Interior".



LXV LEGISLATURA	
INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
	[]
	" Artículo 33: El órgano de vigilancia, además de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las que le señale el Reglamento Interior"
	A razón de lo anterior se advierte que se omite incorporar un artículo transitorio dentro del cual se prevea lo relativo al plazo para la emisión de dichos documentos, así como la autoridad que deberá expedir los reglamentos de referencia.
	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
	A favor sin sugerencia.
	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
	A favor, sin comentarios.
	RICARDO GARCÍA.
	Art. 33: A favor sin sugerencia.
Capítulo VIII	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Consejo Estatal de Diversidad Sexual	A favor sin sugerencia.
·	
Consejo Estatal de Diversidad Sexual	
Artículo 34. El Consejo Estatal de Diversidad Sexual es el órgano de vinculación y consulta	
del Instituto con el propósito de asesorar, proponer, opinar y apoyar los planes y programas dirigidos al desarrollo de las personas de la diversidad sexual.	A favor, sin comentarios.
	RICARDO GARCÍA.
	Art. 34: A favor sin sugerencia.



LXV LEGISLATURA	
INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
Conformación del Consejo Artículo 35. El Consejo Estatal de Diversidad Sexual estará conformado por:	PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
I. El Secretario de Desarrollo Social y Humano, quien fungirá como Presidente;	4. En el artículo 35 se sugiere incorporar como invitado, cuando menos, a la persona titular o, en su caso, un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, con derecho a voz; asimismo, suprimir la fracción VI de la
II. El Director del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico;	extinta Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, por obvias razones.
III. El Secretario de Desarrollo Económico Sustentable o quien este designe;	DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE IRAPUATO.
IV. El Secretario de Educación, o quien este designe;	Por último, el artículo 35 establece la integración del Consejo Estatal de Diversidad Sexual, y los cargos que tendrá cada uno de sus integrantes, omitiendo el carácter
V. El Secretario de Salud, o quien este designe;	que tendrán los integrantes señalados en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI del citado numeral, de igual manera se omite precisar las facultades y
VI. El titular de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, o quien este designe;	obligaciones que tendrán cada uno de los integrantes del Consejo Estatal de Diversidad Sexual, por lo que se sugiere verificar dicha situación.
VII. Un alumno en representación de la Universidad de Guanajuato del nivel superior;	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
VIII. Tres alumnos en representación de las instituciones educativas del nivel superior;	A favor con sugerencia. Art. 35: Se sugiere, a modo de transversalizar la perspectiva de género también en la diversidad sexual, incluir a la Titular del Instituto Estatal para
IX. Tres alumnos en representación de las instituciones educativas del nivel medio superior;	las Mujeres Guanajuatenses IMUG, en el Consejo Estatal de Diversidad Sexual. Se sugiere también, igualar el número de representantes de sociedad civil y sector
X. Tres representantes del sector empresarial de Guanajuato; y	privado, siendo dos de cada uno y no tres empresarios y una persona de sociedad civil, como se propone inicialmente.
XI. Un representante de organizaciones de diversidad sexual.	
	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
	Considero demasiado espacio para las instituciones educativas y empresariales y poco espacio para las organizaciones de la diversidad, se propone un alumno en representación de los niveles educativos mencionados, un representante del sector empresarial y tres representantes de organizaciones de diversidad sexual.
	RICARDO GARCÍA.
	Art. 35: A favor sin sugerencia.



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
Carácter honorífico de los integrantes del Consejo	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 36. El cargo de los integrantes del Consejo Estatal de la Diversidad Sexual será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.	
alguna por el desempeno de sus ranciones.	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
	A favor, sin comentarios.
	RICARDO GARCÍA.
	Art. 36: A favor sin sugerencia.
Sesiones del Consejo	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 37. El Consejo Estatal de la Diversidad Sexual celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, conforme al Reglamento de la Ley.	A favor sin sugerencia.
El Consejo podrá asistirse de profesionales y expertos de los sectores público, social y privado	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
que le auxilien e informen en determinados temas o asuntos.	A favor, sin comentarios.
	RICARDO GARCÍA.
	Art. 37: A favor sin sugerencia.
	NAYELI ROMERO (AMOR MIXTO).
	Art 37: Sin objeción integrar fechas del programa actualizado estatal
Atribuciones del Consejo	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 38. El Consejo Estatal de la Diversidad Sexual tendrá las siguientes atribuciones:	A favor sin sugerencia.
I. Realizar propuestas al Instituto para la actualización del Programa estatal de las personas	TOARG CAMALIEL CÓNGUEZ DANDA (LODZI - DIGUES CEO)
de la diversidad sexual;	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.) A favor, sin comentarios.
II. Contribuir a la solución de los problemas propios de la diversidad sexual, a través de la promoción y el fortalecimiento de los mecanismos y procedimientos destinados al fomento y	· ·
desarrollo de las personas de la diversidad sexual;	RICARDO GARCÍA.
,	Art. 38: A favor sin sugerencia.
III. Analizar información acerca del tema de diversidad sexual, a efecto de proponer soluciones y asesorar a quien lo solicite;	



INICIATIVA	OBSERVACIONES
IV. Remitir a las instancias correspondientes los casos específicos que requieran de una atención o asesoría concretas; y	
V. Las demás que le otorguen esta u otras leyes, el Reglamento de la Ley o las que le encomiende el Consejo Directivo.	
Funcionamiento y organización del Consejo	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 39. La elección de los integrantes del Consejo Estatal de la Diversidad Sexual señalados en el artículo 35, de las fracciones VII a XI será a través de convocatoria pública, cuyo procedimiento, así como su funcionamiento y organización se regulará en el Reglamento	A favor sin sugerencia.
de la Ley.	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
	A favor, sin comentarios.
	RICARDO GARCÍA.
	Art. 39: A favor sin sugerencia.
Capítulo IX	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Organismos Municipales	A favor sin sugerencia.
Organismos municipales	
Artículo 40. Para el aprovechamiento e implementación de los programas y recursos	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
federales, estatales y municipales los ayuntamientos deberán contar, en sus respectivos	
municipios, con la dependencia, órgano desconcentrado o entidad paramunicipal o con la	
unidad administrativa que consideren pertinente para el cumplimiento del objeto de esta Ley.	RICARDO GARCÍA.
	Art. 40: A favor sin sugerencia.
Atribuciones de los organismos municipales	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Artículo 41. Los organismos municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:	
I. Dirigir y coordinar los programas y acciones en materia de atención a la diversidad sexual en su municipio;	TCAAC CAMALTEL CÉNCUEZ DANDA (LODTE : DECUTO CTO.)
II. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Diversidad Sexual y coordinar su ejecución, previa aprobación;	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.) A favor, sin comentarios.
	RICARDO GARCÍA.
	KICARDO GARCIA:



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
III. Difundir y promover el respeto de los derechos y deberes de las personas de la diversidad sexual en el municipio;	
IV. Representar a las personas de la diversidad sexual asociados del municipio que así lo soliciten, ante las instituciones del estado y la sociedad civil;	
V. Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, fomento e investigación en materia de diversidad sexual;	
VI. Procurar la aplicación de las políticas públicas integrales de diversidad sexual en atención a los principios rectores de esta Ley;	
VII. Otorgar reconocimientos y estímulos a aquellas personas de la diversidad sexual que se hayan destacado en el ámbito del desarrollo de la diversidad sexual;	
VIII. Realizar investigaciones en materia de diversidad sexual;	
IX. Promover la celebración de convenios de coordinación o colaboración, así como ejecutar los que hayan sido aprobados por el Ayuntamiento, en materia de diversidad sexual;	
X. Integrar en sus programas y anteproyectos de presupuesto, las acciones y recursos necesarios para el fomento del desarrollo de las personas de la diversidad sexual; y	
XI. Las demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento, así como otros ordenamientos en la materia.	
Capítulo X	NALLELY TELLO MENDOZA (CHICAS BiLess).
Responsabilidades	A favor sin sugerencia.
Responsabilidades	
Artículo 42. Los servidores públicos que incurran en alguna falta serán sancionados	ISAAC GAMALIEL SÁNCHEZ BANDA (LGBTI+ RIGHTS GTO.)
conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.	A favor, sin comentarios.
	RICARDO GARCÍA.
	Art. 42: A favor sin sugerencia.



INICIATIVA	OB\$ERVACIONE\$
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
Entrada en vigor de la Ley PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.	
Derogación de disposiciones que se opongan a la presente Ley SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.	
Término para expedir la reglamentación del Ejecutivo TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento a que se refiere esta Ley, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la misma.	
Término para expedir la reglamentación municipal CUARTO. Los ayuntamientos expedirán los reglamentos a que se refiere esta Ley, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la misma.	
Término para conformar el organismo municipal QUINTO. Los municipios deberán conformar un organismo municipal, que atienda los temas relativos a la diversidad sexual, como la dependencia, organismo desconcentrado o entidad paramunicipal o con la unidad administrativa con que cuente cada municipio para el cumplimiento de esta Ley, en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de la misma.	